

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0231/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer información relacionada con el presupuesto participativo 2020 y 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0231/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **nueve de marzo de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0231/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092074021000533, en la que requirió:

“...-SOLICITO ME INFORME DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021 DE LAS COLONIAS DE LA ALCALDÍA

A) MONTO

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

B) INTEGRANTES DEL COMITÉ DE EJECUCIÓN Y DEL DE VIGILANCIA, SIN DAR DATOS PERSONALES, SOLAMENTE EL NOMBRE

C) AVANCE FÍSICO Y PRESUPUESTAL

*D) RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LA ALCALDÍA...”
(Sic.)*

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y como formato para recibir la información.

2. Respuesta. El once de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/082/2022**, suscrito por la **Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

“...Al respecto, después de una búsqueda en los archivos y bases de datos de este sujeto obligado, se informa que no se ha generado dicha información.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (Sic.)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de enero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“...LA ALCALDÍA BENITO JUAREZ REFIERE QUE NO TIENE LA INFORMACIÓN, CUANDO ES SU OBLIGACIÓN DAR SEGUIMIENTO AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, TAL CUAL LO SEÑALA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CAPÍTULO SEXTO, POR TANTO, ESTÁ OBLIGADA A DARMERESA INFORMACIÓN...” (Sic.)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0231/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintiocho de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo, se declaró la preclusión del derecho de las partes para realizar manifestaciones, en virtud de que no formularon alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el once de enero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del doce al treinta y uno de enero, y hasta el uno febrero.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días catorce, quince, veintidós, veintitrés veintinueve y treinta de enero por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación

con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como siete de febrero por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de enero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, en contra de inexistencia de la información alegada por el sujeto obligado.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

En principio, conviene fijar que la materia de la solicitud consistió en conocer el monto, el nombre de las personas que integran el comité de ejecución y de vigilancia, el avance físico y presupuestal, así como a la persona que funge como responsable de seguimiento y ejecución en la Alcaldía, respecto del presupuesto participativo correspondiente a los periodos de dos mil veinte y dos mil veintiuno.

En su respuesta, la Alcaldía Benito Juárez a través del **Titular de la Unidad de Transparencia**, comunicó que, luego de realizar la búsqueda de la información no obtuvo registro alguno, refiriendo que la información no ha sido generada.

Así las cosas, la parte quejosa argumentó en su recurso que la información requerida está contemplada en el Capítulo Sexto de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y que, por tanto, debe tenerla.

Ahora bien, toda vez que la materia de la consulta está vinculada con el ejercicio del presupuesto participativo a cargo de la Alcaldía Benito Juárez, resulta indispensable examinar las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de determinar si de acuerdo con ella, el sujeto obligado debe ostentar la información solicitada.

De acuerdo con dicho instrumento, el presupuesto participativo es aquel que destina el Gobierno de la Ciudad de México, para que la ciudadanía decida sobre su aplicación en proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura que tiendan a mejorar un entorno determinado³. Este insumo constituye el cuatro por ciento del presupuesto anual asignado a las Alcaldías y es independiente de aquel que ellas busquen destinar a cualquier otro objeto.

Para su operación, se instauró un procedimiento que establece cada una de las fases que comprende, a saber:

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

³ Artículo 116.

a) *Emisión de la Convocatoria:* La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) *Asamblea de diagnóstico y deliberación:* En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

c) *Registro de proyectos:* Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) *Validación Técnica de los proyectos:* El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

e) *Día de la Consulta:* Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.

f) *Asamblea de información y selección:* Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia

g) *Ejecución de proyectos:* La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

h) *Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas:* En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

En lo que interesa, luego de la jornada electiva se convoca a Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial, esto es, entre otras, las colonias determinadas por el Instituto Electoral. En ella, se dan a conocer los proyectos ganadores y en ese momento tiene lugar la conformación del Comité de Ejecución y del Comité de Vigilancia, los cuales, serán los encargados de la ejecución de los proyectos en cada unidad territorial

Por su parte, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 121 de la ley en cita, corresponde a los órganos político-administrativos allegar al Gobierno Capitalino la información relativa a los avances físicos y financieros de las actividades y proyectos financiados el presupuesto participativo.

Como se puede observar, la Alcaldía Benito Juárez y las demarcaciones en general, son parte activa en los procedimientos de participación ciudadana, en principio, porque en ellas se deposita el monto presupuestal que será ejercido por la ciudadanía y, posteriormente, tienen el deber de informar sobre el desarrollo material y económico en torno a los proyectos ganadores.

De ahí lo **fundado** del recurso, ya que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, tiene las atribuciones legales para ostentar la información materia del requerimiento. Asimismo, no escapa a este Órgano Garante la competencia que atribuye el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez a la **Subdirección de Participación Ciudadana**, para coadyuvar en los procedimientos relativos.

Con todo, se hace patente la vulneración aducida por la quejosa, en el entendido que la Alcaldía Iztapalapa inobservó el mandato establecido en el artículo 211⁴ de

⁴ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

la Ley de Transparencia, sobre la base que omitió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pero tampoco turnó la petición a todas las áreas competentes.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- **Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, a través de la Subdirección de Participación Ciudadana y las demás áreas que estime competentes, dé respuesta a los requerimientos informativos formulados en la petición.**

Lo que podrá realizar a partir de la entrega de toda la documentación necesaria de la que se desprenda cada uno de los datos materia de consulta o bien, a través de la respuesta individual a cada reactivo.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**